



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PUNENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Téngase en cuenta que los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. se encuentran notificados personalmente y por aviso, respectivamente, conforme el acta de notificación visible a folio 63 C-1 y la certificación obrante a folio 73 C-1 y la constancia visible a folio 121, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, además, el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. propuso llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que el demandante presente o solicite las pruebas de su estimación (artículo 206 del C.G.P.).

Reconócele personería jurídica a la abogada Jenny Alexandra Jiménez Mendieta, para actuar como apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, reconócele personería jurídica al abogado José Glicerio Pastran Pastran, para actuar como apoderado de la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, valga señalar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva Compañía Mundial de Seguros S.A., si bien el demandante solicitó copia de la contestación de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., lo cierto es que el mismo demandado remitió la copia de la misma al apoderado de la parte actora el día 30 de octubre de 2020 (fl. 141 C-1), estando dentro del término de traslado de la misma (fl. 129 C-1), por lo tanto, vencido dicho término, el apoderado se mantuvo silente al respecto.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito visto a folios 132 C-1, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Edixon Alejandro Flores Galvis,

142

conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Con todo, instese a la parte actora para que aclare si aún pretende el desistimiento del demandado Edixon Alejandro Flórez Galvis, solicitado en escrito visto a folio 122 C-1.

Finalmente, previo a continuar la etapa que corresponde, las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha, respecto al llamado en garantía, de igual forma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

124

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA y/o

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

MAR 4 2011 11:20

6 febrero

Ref.: **Proceso Verbal Sumario No. 2019 – 01909 00**

Responsabilidad Civil Extracontractual de minima cuantía

Demandante: JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -
ETIBSAS -
EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS
SEGUROS MUNDIAL S.A.

Contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, según poder general que me confiriera el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294, quien obra como representante legal de dicha compañía, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS:

- 1. Al primero:** Parcialmente cierto. En efecto el día y hora indicados se presentó un choque simple entre los automotores referidos en la carrera 50 con calle 3ª de Bogotá; No es cierto – como allí se menciona – que el accidente se haya producido por el choque del bus contra el automóvil. El bus se encontraba realizando el giro correspondiente a la glorieta allí ubicada, a la cual había accedido metros atrás y fue el automóvil el que de manera abrupta y sin respetar la prelación legal invadió de manera intempestiva su línea de desplazamiento provocando el contacto entre los dos automotores. (Artículo 70 Código Nacional de Transito)
- 2. Al Segundo:** No es cierto. Como atrás se advirtió quien infringió las normas de tránsito y las prelaciones de tráfico establecidas en ellas fue el automóvil de placas UUU 318, quien de manera abrupta ingresó a circular en la glorieta sin respetar la prelación de los vehículos que por allí se desplazaban.
- 3. Al Tercero:** No es cierto. El único responsable fue el infractor de las normas de tránsito, en este caso el conductor del vehículo de placas UUU 318, conducido por la

demandante señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO. Si bien es cierto que el agente de tránsito que hizo presencia en el sitio de los hechos con posterioridad hizo tal codificación, debe advertirse que ella no es más que una "hipótesis", que él no fue testigo de los hechos y que con su actuar pone en evidencia un gran desconocimiento de las normas de tránsito.

4. **Al Cuarto:** No nos consta. Dicho funcionario no participó en ninguna actuación administrativa de la cual hayamos sido parte o el conductor. Por tanto, desconocemos su contenido.
5. **Al quinto:** Es cierto.
6. **Al sexto:** No nos consta. Dicha afirmación deberá ser probada por el demandante.
7. **Al séptimo:** No nos consta. Si bien es cierto que ambos vehículos resultaron con leves raspaduras de pintura, dichas "averías" no revisten ninguna gravedad.
8. **Al Octavo:** No nos consta. El documento aportado por la demandante no es una factura cambiaria que reúna las más mínimas exigencias del Código de Comercio y/o de la DIAN. Se trata de un simple recibo que ni siquiera identifica el vehículo sobre el cual supuestamente fueron realizados los arreglos mencionados.
9. **Al noveno:** No es cierto. Ambos vehículos estaban desarrollando la misma actividad (circular por vías públicas) catalogada como de riesgo y; por consiguiente, los deberes y obligaciones jurídicas son los mismos y no opera ninguna presunción de culpa. El único nexo causal deriva de la actividad de quien infringió las normas de tránsito.
10. **Al décimo:** No es cierto. Si existe una causal eximente de responsabilidad y ella se ubica en cabeza de la propia demandante, quien acá funge como víctima, pues al desobedecer los mandatos del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, determinó un actuar imprudente que generó de manera innecesaria un riesgo no permitido capaz de explicar el resultado dañino alegado, por lo cual debe afrontar las consecuencias jurídicas de su actuar.
11. **Al décimo primero:** No nos consta. Deberá probar dicho hecho de manera debida. El solo hecho de ser propietaria no la legitima para reclamar los daños causados. También deberá responder por los daños que ella causó.
12. **Al décimo segundo:** Es cierto que mi representada era la propietaria del automotor.
13. **Al décimo tercero:** Es cierto.

B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y fundamentalmente por el hecho de que, conforme a las normas de tránsito el único actuar imprudente e ir reglamentario que explica de manera determinante la colisión y los daños ocurridos deriva precisamente de la conducta de la propia demandante.

C. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **Culpa exclusiva de la demandante, señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO como causal eximente de responsabilidad.**

Establece el artículo 2357 del Código Civil que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente," en otras palabras, si la

2
125
19-1909

126
19-1909

culpa fuese absoluta de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la causación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos. NO hay lugar a ninguna presunción de culpa, pues ambos conductores realizaban con sus automotores la misma actividad; luego deberá demostrarse la culpa del otro.

Al respecto ha señalado la Corte que: *"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria."* *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)* (MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).)

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16)

Y la doctrina lo confirma: *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"* (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el caso que nos ocupa la señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO se desplazaba por la carrera tercera conduciendo el automóvil de placas UUU 318 y pretende ingresar al tráfico que fluye de manera circular en la glorieta ubicada en la intersección con la carrera 50, por donde ya circulaba el bus de placa VFE 372, conducido por el señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS. Según las normas de tránsito, tenía la obligación jurídica de parar o disminuir la marcha para ingresar en el tráfico circular cuando hubiese el espacio suficiente para hacerlo, como lo enseña el artículo 55 del C.N.T. No obstante, de manera precipitada, egoísta y abrupta, decide ingresar directamente al flujo circular de la

glorieta, sin advertir la presencia del automotor que ya venía circulando por la misma o simplemente desafiando el riesgo o dejando su suerte librada al azar.

Al respecto el mandato legal es claro: ARTICULO 70 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: ARTICULO 70. **"PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:**

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha...

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento."

Así las cosas, es claro que el agente de tránsito obró con ligereza o temeridad al codificar al conductor de mi representada, pues lo hizo en manifiesta oposición al contenido de la norma transcrita. Tuvo entonces la demandante una participación determinante (violatoria de las normas de tránsito e imprudente) de la demandante en la causación de los daños de los dos vehículos. Por ende, conforme a las normas indicadas, el único nexo causal que explica lo acontecido radica en la conducta del propio demandante por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.)

2. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

D. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación **razonada** de los perjuicios bajo juramento en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos. Razonada deberá entenderse no solo como el detalle de sus cálculos sino el soporte probatorio de los mismos.

El demandante incluye dentro de su estimación de perjuicios un daño emergente de \$1.900.000, correspondiente al arreglo del vehículo y soportando dicho gasto con una factura que para nada reúne los requisitos mínimos de una factura de venta.

Pruebas de la Objeción:

1. **Documental.** Solicito se tengan como tales las fotografías que se aportan con la contestación de la demanda y donde se pone en evidencia la mínima entidad de los daños ocasionados.

E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

1. Testimoniales

1.1. Se reciba el testimonio del señor PEDRO VEGA ROMERO funcionario de ETIB, quien en calidad de Recomoto hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá.

1.2. Se cite a declarar al señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS, en su calidad de operador del vehículo involucrado y por tanto testigo presencial de los hechos y quien conoce por consiguiente las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar de

127
19-1900

19-1909

su ocurrencia, en el evento de que se desista de continuar la demanda en su contra. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá.

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio a la demandante JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, para que absuelva las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con los hechos y sus pretensiones y sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones.

F. ANEXOS

- Escrito de Llamamiento en Garantía
- Documentos relacionados como pruebas

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.


JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
 TP. 46.486 / CC. 19472.00



República de Colombia
 Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 PRESENTACIÓN PERSONAL

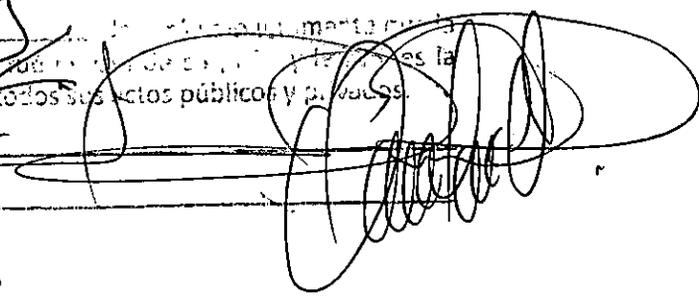
04 MAR 2020

Bogotá, D.C. _____
 Ante el suscrito Secretario de este Juzgado compareció
JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

quien exhibió la C.C. No. 79 472. 003
 de BOGOTÁ y E.P. No 46.486

del _____, quien en el momento de su comparecencia exhibió los documentos que anteceden, los cuales son de su propiedad y los cuales es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante X
 El Secretario(a) _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **28/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 059 2016 00203	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SOTAVENTO III	ALBERTO ANTONIO GALINDO JUNCO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2016 01212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	RICARDO ANTONIO TARIFFA CABALLERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2017 01207	Ejecutivo Singular	RUBIELA VIVAS LINARES	LUIS CARLOS ROBAYO SIERRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2017 01260	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MEREDITH DUQUE GONZALEZ	LIBARDO MORENO NAVARRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 00098	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS SERINCOOP	ANA MARIA LONDOÑO ARANGO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 00804	Verbal Sumario	EUFEMIA VERGARA RODRIGUEZ	DIEGO FERNANDO RAMIREZ GUTIERREZ	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 00823	Ejecutivo Singular	OSCAR BARBOSA OSPINA	LUZ MIRIAN AVILA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 00938	Verbal Sumario	STPS COLECTIVOS I Y CIA S.C.A.	LUIS MIGUEL GUIO MARTINEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01072	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL COUNTRY	DIAMAT7E SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01085	Ejecutivo Singular	FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRIGUEZ	PABLO ANDRES BAUTISTA TAUTIVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01091	Verbal Sumario	FERNANDO JARAMILLO MEJIA	GLORIA BEATRIZ ALVAREZ	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01212	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIGNA ESPERANZA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01662	Verbal Sumario	MARIA ISABEL SANCHEZ GOMEZ	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01671	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA FECEL	DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 01909	Verbal Sumario	JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 02218	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JIMENEZ Y ASOCIADOS LTDA	RUBEN DARIO CASTAÑO CARDONA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2019 02229	Ejecutivo Singular	SOLUCION TEXTIL TOTAL S.A.S.	JAIDAR ANDRES CLAVIJO PEREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020

130

Pastrán Pastrán Abogados

Calle 18 No. 6-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355

josegpastran@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA y/o

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2019 – 01909 00

Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía

Demandante: JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -
ETIBSAS -
EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS
SEGUROS MUNDIAL S.A.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado de la empresa ETIB SAS, demandada en el proceso de la referencia., por el presente escrito me permito manifestar:

1. Mediante correo electrónico recibido el pasado 19 de septiembre de 2020 en la empresa que represento, se puso en conocimiento de la entidad demandada, por parte del apoderado de la parte demandante, una solicitud de "DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GÁLVIS.", de conformidad con el artículo 314 del CGP, según se expresa en el mismo escrito.
2. No obstante, la norma aducida por el demandante se refiere de manera exclusiva al "Desistimiento de las pretensiones". El cambio de los extremos demandante o demandado, comportan una reforma de la demanda y, por tanto, su trámite será diverso del solicitado en ese escrito.

Por lo anterior, con todo respeto solicito se niegue la solicitud a que se ha hecho alusión.

Atentamente,



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
CC. 19.472.003 // TP. 46.486

131

Proceso Verbal Sumario No. 2019 – 01909 00 Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía Demandante: JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -ETIBSAS -.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 12:47 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rahc7943@gmail.com <rahc7943@gmail.com>; MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO <MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

ESCRITO SOBRE DESISTIMIENTO.docx;

Dando alcance a la petición de desistimiento del demandante en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de dicha solicitud.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

Sr
Sr

10/1/2000
10/1/2000

Paseo



152

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO. VERBAL No. 11001400305920190190900

Robert Hernandez <rahc7943@gmail.com>

Vie 24/07/2020 4:22 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cehdoj.ramajudicial.gov.co>; judyesmeralda <judyesmeralda@hotmail.com>; jimer.fernandez@etib.com.co <jimer.fernandez@etib.com.co>; mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: VERBAL DE JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO**contra: EMPRESA INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S y Otros****Proceso No. 2019 - 01909 - 00****Asunto: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO**

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría muy respetuosamente con el fin de solicitar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del demandado **EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS**.

La anterior solicitud se realiza con sustento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Cordialmente,

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS

C.C. 74374508 de Duitama

T.P. 179.395 del C.S.J

Correo Electrónico: rahc7943@gmail.com

Cel. 3123022173

La anterior solicitud se envía junto a sus anexos a todos y cada uno de los correos electrónicos mencionados en el libelo, así:

judyesmeralda@hotmail.comjimer.fernandez@etib.com.comundial@segurosmondial.com.co

11001400305920190190900. NO APARECE ENVÍO EXCEPCION A LA ACTIVA

Robert Hernandez <rahc7943@gmail.com>

Jue 29/10/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

NO REGISTRO EXCEPCIÓN.doc;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: 11001400305920190190900

VERBAL SUMARIO DE JUDY ESMERALDA CASTRO

CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

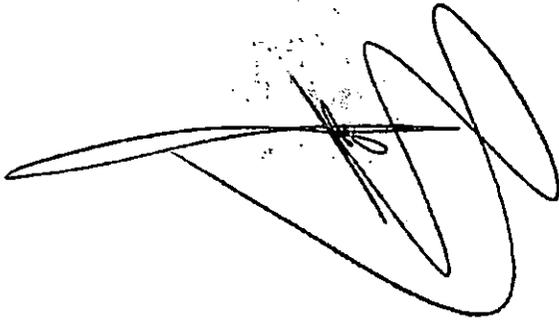
Asunto: INFORMAR NO APARECE ENVÍO EXCEPCION A LA ACTIVA

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría muy respetuosamente con el fin de informar que una vez revisado el sistema aparece un traslado de excepción con base en el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., en el cual están corriendo traslado de la misma a partir del día de hoy 29 de octubre de 2020.

Pero una vez revisado mi correo electrónico rahc7943@gmail.com que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, no aparece ninguna excepción y/o escrito enviado por la parte pasiva, la cual no estaría dando cumplimiento al art. 78 del mentado estatuto procesal civil ni al Decreto 806 de 2020.

De la presente solicitud, allego copia memorial a los demandados a los correos electrónicos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS

C.C. 74374508 DE DUITAMA

T.P. 179.395 DEL C.S.J

Correo inscrito en el registro nacional de abogados: rahc7943@gmail.com

Cel. 3123022173

Dirección: CARRERA 39 B No. 4 - 96, oficina: 914 de la ciudad de Bogotá

11001400305920190190900. NO APARECE ENVÍO EXCEPCION A LA ACTIVA

Robert Hernandez <rahc7943@gmail.com>

Jue 29/10/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

NO REGISTRO EXCEPCIÓN.doc;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: 11001400305920190190900

VERBAL SUMARIO DE JUDY ESMERALDA CASTRO

CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

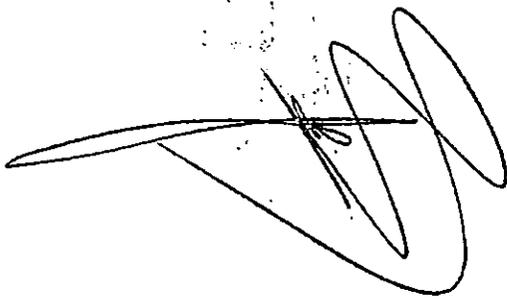
Asunto: INFORMAR NO APARECE ENVÍO EXCEPCION A LA ACTIVA

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría muy respetuosamente con el fin de informar que una vez revisado el sistema aparece un traslado de excepción con base en el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., en el cual están corriendo traslado de la misma a partir del día de hoy 29 de octubre de 2020.

Pero una vez revisado mi correo electrónico rahc7943@gmail.com que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, no aparece ninguna excepción y/o escrito enviado por la parte pasiva, la cual no estaría dando cumplimiento al art. 78 del mentado estatuto procesal civil ni al Decreto 806 de 2020.

De la presente solicitud, allego copia memorial a los demandados a los correos electrónicos.

Cordialmente,



ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS

C.C. 74374508 DE DUITAMA

T.P. 179.395 DEL C.S.J

Correo inscrito en el registro nacional de abogados: rahc7943@gmail.com

Cel. 3123022173

Dirección: CARRERA 39 B No. 4 - 96, oficina: 914 de la ciudad de Bogotá

*Se respone para su
In' aut*



135

Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

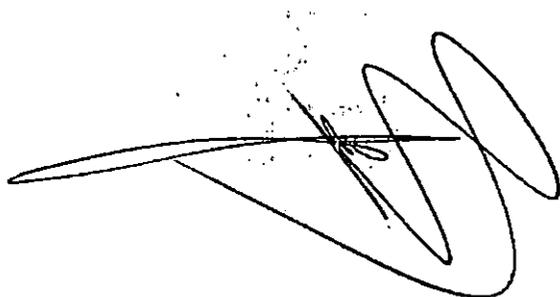
Ref.: 11001400305920190190900
VERBAL SUMARIO DE JUDY ESMERALDA CASTRO
CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Asunto: INFORMAR NO APARECE ENVÍO EXCEPCION A LA ACTIVA

ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría muy respetuosamente con el fin de informar que una vez revisado el sistema aparece un traslado de excepción con base en el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., en el cual están corriendo traslado de la misma a partir del día de hoy 29 de octubre de 2020.

Pero una vez revisado mi correo electrónico rahc7943@gmail.com que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, no aparece ninguna excepción y/o escrito enviado por la parte pasiva, la cual no estaría dando cumplimiento al art. 78 del mentado estatuto procesal civil ni al Decreto 806 de 2020.

De la presente solicitud, allego copia memorial a los demandados a los correos electrónicos.

Cordialmente,



ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS
C.C. 74374508 DE DUITAMA
T.P. 179.395 DEL C.S.J
Correo inscrito en el registro nacional de abogados: rahc7943@gmail.com
Cel. 3123022173



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

13 NOV 2020

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Verbal No. 11001400305920190190900

JUDY ESMERALDA CASTRO contra ETIB SAS Y OTROS.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS, atendiendo al escrito de la parte demandante donde señala haber *“revisado mi correo electrónico rahc7943@gmail.com que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, no aparece ninguna excepción y/o escrito enviado por la parte pasiva”*, me permito manifestar:

1. La demanda fue contestada el 04 de marzo de 2020, cuando aún estaban abiertos a plenitud los Juzgados, no se había declarado la emergencia por la pandemia y no estaba vigente el Decreto 806 de 2020.
2. El correo a que alude el demandante es diferente del señalado en el texto de la demanda: robertcollazos@hotmail.com.

No obstante lo anterior, por lealtad con la contraparte y entendiendo las dificultades que genera la actual situación de atención restringida al público en los despachos judiciales, me permito alegar, junto con el presente escrito copia de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que en dicha oportunidad se radicó en el despacho.

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472.003 // TP. 46.486

Pastrán Pastrán Abogados

Calle 18 No. 8-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355

josepastran@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA y/o
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2019 – 01909 00

Responsabilidad Civil Extrácontractual de mínima cuantía

Demandante: JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -
ETIBSAS -
EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS
SEGUROS MUNDIAL S.A.

Contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, según poder general que me confiriera el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC: No. 19:359.294, quien obra como representante legal de dicha compañía, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS:

1. **Al primero:** Parcialmente cierto. En efecto el día y hora indicados se presentó un choque simple entre los automotores referidos en la carrera 50 con calle 3ª de Bogotá; No es cierto – como allí se menciona – que el accidente se haya producido por el choque del bus contra el automóvil. El bus se encontraba realizando el giro correspondiente a la glorieta allí ubicada, a la cual había accedido metros atrás y fue el automóvil el que de manera abrupta y sin respetar la prelación legal invadió de manera intempestiva su línea de desplazamiento provocando el contacto entre los dos automotores. (Artículo 70 Código Nacional de Transito)

2. **Al Segundo:** No es cierto. Como atrás se advirtió quien infringió las normas de

demandante señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO. Si bien es cierto que el agente de tránsito que hizo presencia en el sitio de los hechos con posterioridad hizo tal codificación, debe advertirse que ella no es más que una "hipótesis", que él no fue testigo de los hechos y que con su actuar pone en evidencia un gran desconocimiento de las normas de tránsito.

4. **Al Cuarto:** No nos consta. Dicho funcionario no participó en ninguna actuación administrativa de la cual hayamos sido parte o el conductor. Por tanto, desconocemos su contenido.
5. **Al quinto:** Es cierto.
6. **Al sexto:** No nos consta. Dicha afirmación deberá ser probada por el demandante.
7. **Al séptimo:** No nos consta. Si bien es cierto que ambos vehículos resultaron con leves raspaduras de pintura, dichas "averías" no revisten ninguna gravedad.
8. **Al Octavo:** No nos consta. El documento aportado por la demandante no es una factura cambiaria que reúna las más mínimas exigencias del Código de Comercio y/o de la DJAN. Se trata de un simple recibo que ni siquiera identifica el vehículo sobre el cual supuestamente fueron realizados los arreglos mencionados.
9. **Al noveno:** No es cierto. Ambos vehículos estaban desarrollando la misma actividad (circular por vías públicas) catalogada como de riesgo y; por consiguiente, los deberes y obligaciones jurídicas son los mismos y no opera ninguna presunción de culpa. El único nexo causal deriva de la actividad de quien infringió las normas de tránsito.
10. **Al décimo:** No es cierto. Sí existe una causal eximente de responsabilidad y ella se ubica en cabeza de la propia demandante, quien acá funge como víctima, pues al desobedecer los mandatos del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, determinó un actuar imprudente que generó de manera innecesaria un riesgo no permitido capaz de explicar el resultado dañino alegado, por lo cual debe afrontar las consecuencias jurídicas de su actuar.
11. **Al décimo primero:** No nos consta. Deberá probar dicho hecho de manera debida. El solo hecho de ser propietaria no la legitima para reclamar los daños causados. También deberá responder por los daños que ella causó.
12. **Al décimo segundo:** Es cierto que mi representada era la propietaria del automotor.
13. **Al décimo tercero:** Es cierto.

B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y fundamentalmente por el hecho de que, conforme a las normas de tránsito el único actuar imprudente e ir reglamentario que explica de manera determinante la colisión y los daños ocurridos deriva precisamente de la conducta de la propia demandante.

19 1909

Establece el artículo 2357 del Código Civil que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente," en otras palabras, si la culpa fuese absoluta de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la causación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos. NO hay lugar a ninguna presunción de culpa, pues ambos conductores realizaban con sus automotores la misma actividad; luego deberá demostrarse la culpa del otro.

Al respecto ha señalado la Corte que: *"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria."* *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"* (MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).)

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16)

Y la doctrina lo confirma: *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"* (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el caso que nos ocupa la señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO se

manera precipitada, egoísta y abrupta, decide ingresar directamente al flujo circular de la glorieta, sin advertir la presencia del automotor que ya venía circulando por la misma o simplemente desafiando el riesgo o dejando su suerte librada al azar.

Al respecto el mandato legal es claro: ARTICULO 70 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: ARTICULO 70. **"PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:**

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha...

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento."

Así las cosas, es claro que el agente de tránsito obró con ligereza o temeridad al codificar al conductor de mi representada, pues lo hizo en manifiesta oposición al contenido de la norma transcrita. Tuvo entonces la demandante una participación determinante (violatoria de las normas de tránsito e imprudente) de la demandante en la causación de los daños de los dos vehículos. Por ende, conforme a las normas indicadas, el único nexó causal que explica lo acontecido radica en la conducta del propio demandante por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.)

2. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

D. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación *razonada* de los perjuicios bajo juramento en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos. Razonada deberá entenderse no solo como el detalle de sus cálculos sino el soporte probatorio de los mismos.

El demandante incluye dentro de su estimación de perjuicios un daño emergente de \$1.900.000, correspondiente al arreglo del vehículo y soportando dicho gasto con una factura que para nada reúne los requisitos mínimos de una factura de venta.

Pruebas de la Objeción:

- 1. Documental.** Solicito se tengan como tales las fotografías que se aportan con la contestación de la demanda y donde se pone en evidencia la mínima entidad de los daños ocasionados.

E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

1. Testimoniales

- 1.1.** Se reciba el testimonio del señor PEDRO VEGA ROMERO funcionario de

139

19-1909

y quien conoce por consiguiente las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, en el evento de que se desista de continuar la demanda en su contra. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá.

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio a la demandante JUDY, ESMERALDA CASTRO FAJARDO, para que absuelva las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con los hechos y sus pretensiones y sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones.

F. ANEXOS

- Escrito de Llamamiento en Garantía

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y dárle el trámite legal a la presente contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
TP. 46.486 / CC. 19472.00

Yo, el suscrito, JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, identificado con el número de identificación personal TP. 46.486 / CC. 19472.00, en calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS, hago presente a V. E. el señor Juez, que me he constituido en apoderado de la misma, para que se le otorgue el trámite legal a la presente contestación de demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

En fe de lo anterior, firmo y sello en Bogotá, D. C., a los _____ días del mes de _____ del año 2009.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

 Representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS.

Yo, el suscrito, JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, identificado con el número de identificación personal TP. 46.486 / CC. 19472.00, en calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS, hago presente a V. E. el señor Juez, que me he constituido en apoderado de la misma, para que se le otorgue el trámite legal a la presente contestación de demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

En fe de lo anterior, firmo y sello en Bogotá, D. C., a los _____ días del mes de _____ del año 2009.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

 Representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS.

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA y/o

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2019 – 01909 00

Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía

Demandante: JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -
ETIBSAS -

EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS
SEGUROS MUNDIAL S.A.

Llamamiento en Garantía.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder general que me ha conferido el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P., me permito formular **Llamamiento en Garantía** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad comercial domiciliada en Bogotá, con NIT: 860.037.013-6, actualmente representada por su Presidente JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la CC. 19.480.687 y domiciliado en Bogotá, o quien haga sus veces, para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos, de acuerdo al siniestro y circunstancias que más adelante se detallan.

PRETENSION

En el evento de una sentencia condenatoria contra mi representada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S., sociedad comercial con domicilio en Bogotá, solicito condenar a la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar las sumas indemnizatorias que le correspondan hasta el límite de los amparos previstos en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, incluidos el amparo patrimonial y en exceso que se hayan pactado, vigentes para la fecha de los hechos materia de la demanda

140
19-1909

1. La señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO ha formulado demanda civil a través de un proceso verbal sumario de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual contra la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S., sociedad comercial con domicilio en Bogotá y contra el señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS en calidad de conductor, tendiente a obtener el resarcimiento de posibles perjuicios materiales que le habrían sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de agosto de 2018 en la calle 3ª con carrera 50 de Bogotá, D.C., donde se vio involucrado el automotor de placa VFE-372, de propiedad de mi representada hechos en los cuales se habrían generado daños leves al vehículo de su propiedad de placas UUU 318, los cuales ha estimado en \$1.900.000 como valor de las reparaciones que dice haber tenido que realizar.

2. El vehículo mencionado (bus de placa VFA 772) para la época de los hechos (15 08 2018) se hallaba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019, con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el 01 03 2019, cubriendo entre otras eventualidades siniestros consistentes en daños a terceros hasta por \$60.000.000, los cuales fueron expedidas por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o SEGUROS MUNDIAL S.A.

3. Como consecuencia de lo anterior, en el evento en que se llegare a producir una sentencia condenatoria contra la compañía tomadora del seguro, aquí demandada, por los conceptos y montos amparados, las declaraciones y condenas deberán extenderse a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. hasta los límites previstos en la respectiva póliza, según corresponda, en su condición de garante de las consecuencias de siniestros como el que aquí nos ocupa.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se trata de un llamamiento en garantía regido por una relación contractual de seguros conforme a la póliza antes mencionada, por lo que la estimación jurada de las pretensiones de este llamado se extiende al valor de las pretensiones de la demanda principal, según los conceptos y montos que por responsabilidad civil extracontractual fueron amparados consistentes en daños materiales por un valor de \$1.900.000, que es el valor de las pretensiones de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El llamamiento en garantía se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del CGP a la compañía de SEGUROS MUNDIAL S.A., quien – en el evento de una sentencia condenatoria – deberá ser condenado a pagar los conceptos y montos amparados por la póliza de responsabilidad civil mencionada, conforme a las normas mencionadas; así mismo, el artículo 127 del C. de Co. que a la letra dice: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*, junto con las demás normas subsiguientes y concordantes.

CUANTIA.

Como quiera que el llamamiento en garantía sigue la suerte del proceso principal, la cuantía será la estimada en la demanda. De conformidad con las pretensiones de la demanda

- Allego copia autenticada de la póliza en mención.
- Certificado de Existencia y representación legal de SEGUROS MUNDIAL S.A.
- Solicito a la Compañía llamada en Garantía allegar las condiciones contractuales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019 con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el 01 03 2019, con el reglamento correspondiente, por estar en su poder y no a disposición de la parte demandada. Art. 82 C.G.P. # 6), en el evento en que ellos pretendan alegar dicha omisión:

NOTIFICACIONES

- Al tercero citado en garantía en la calle 33 No. 6B 24 de Bogotá, D.C. y dirección electrónica: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO
- Al tomador del seguro y llamante en garantía en la avenida El Dorado No. 68C 61 Of. 529 de Bogotá. Dirección electrónica jimer.fernandez@etib.com.co
- Al suscrito en la calle 18 No. 6-56 of. 1005, Tel. 315 3330355 de Bogotá. Dirección electrónica: josegpastran@hotmail.com

Anexo los documentos relacionados como pruebas y copia para el traslado al tercero citado en físico y CD.

Sírvase señor Juez darle el trámite legal a esté llamamiento en garantía.

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
TP. 46.486 / CC. 19.472.003

141

Verbal Sumario No. 2019 01909 00. JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO contra ETIB SAS y OTROS.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

Vie 30/10/2020 8:45 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: robertcollazos@hotmail.com <robertcollazos@hotmail.com>; ROBERT ARGELIO HERNANDEZ COLLAZOS <rahc7943@gmail.com>; judyesmeralda@hotmail.com <judyesmeralda@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL ANEXA COPIA CONTESTACION DEMANDA.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA Judy Esmeralda Castro Fajardo..pdf;

Buenos días.

En atención a la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho la siguiente respuesta, con copia a las direcciones electrónicas conocidas y a la nueva reportada por el demandante.

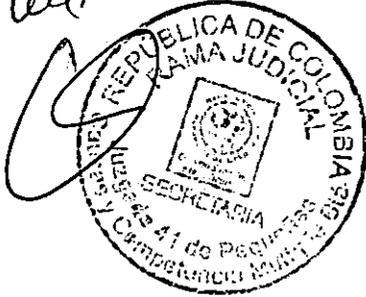
Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472.003 / TP. 46.486

Tel 315 3330355

*Se copia el parte
del para
del auto*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUEGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.



AL DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S.** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Del mismo córrasele traslado al convocado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE al convocado mediante el estado de este proveído, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, como quiera que ya se encontraba notificado personalmente en este asunto.

Una vez prelucido el término de traslado se continuará la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA y/o
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S.

D.

C. folio
JUZGADO 59 CIVIL MPAL

MAR 4'20 AM 11:20

1 COPIA TRASCALADO
1 " " MR CHAU

Ref.: **Proceso Verbal Sumario No. 2019 - 01909 00**

Responsabilidad Civil Extracontractual de minima cuantía

Demandante:

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

Demandados:

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -
ETIBSAS -

EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS
SEGUROS MUNDIAL S.A.

Llamamiento en Garantía.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder general que me ha conferido el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P., me permito formular **Llamamiento en Garantía** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad comercial domiciliada en Bogotá, con NIT: 860.037.013-6, actualmente representada por su Presidente JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la CC. 19.480.687 y domiciliado en Bogotá, o quien haga sus veces, para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos, de acuerdo al siniestro y circunstancias que más adelante se detallan.

PRETENSION

En el evento de una sentencia condenatoria contra mi representada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S., sociedad comercial con domicilio en Bogotá, solicito condenar a la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar las sumas indemnizatorias que le correspondan hasta el límite de los amparos previstos en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, incluidos el amparo patrimonial y en exceso que se hayan pactado, vigentes para la fecha de los hechos materia de la demanda y que se ha aportado al proceso, conforme a los siguientes,

HECHOS

2

1. La señora JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO ha formulado demanda civil a través de un proceso verbal sumario de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual contra la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S., sociedad comercial con domicilio en Bogotá y contra el señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS en calidad de conductor, tendiente a obtener el resarcimiento de posibles perjuicios materiales que le habrían sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de agosto de 2018 en la calle 3ª con carrera 50 de Bogotá, D.C., donde se vio involucrado el automotor de placa VFE 372, de propiedad de mi representada hechos en los cuales se habrían generado daños leves al vehículo de su propiedad de placas UUU 318, los cuales ha estimado en \$1.900.000 como valor de las reparaciones que dice haber tenido que realizar.

2. El vehículo mencionado (bus de placa VFA 772) para la época de los hechos (15 08 2018) se hallaba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019, con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el 01 03 2019, cubriendo entre otras eventualidades siniestros consistentes en daños a terceros hasta por \$60.000.000, los cuales fueron expedidas por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o SEGUROS MUNDIAL S.A.

3. Como consecuencia de lo anterior, en el evento en que se llegare a producir una sentencia condenatoria contra la compañía tomadora del seguro, aquí demandada, por los conceptos y montos amparados, las declaraciones y condenas deberán extenderse a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. hasta los límites previstos en la respectiva póliza, según corresponda, en su condición de garante de las consecuencias de siniestros como el que aquí nos ocupa.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se trata de un llamamiento en garantía regido por una relación contractual de seguros conforme a la póliza antes mencionada, por lo que la estimación jurada de las pretensiones de este llamado se extiende al valor de las pretensiones de la demanda principal, según los conceptos y montos que por responsabilidad civil extracontractual fueron amparados consistentes en daños materiales por un valor de \$1.900.000, que es el valor de las pretensiones de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El llamamiento en garantía se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del CGP a la compañía de SEGUROS MUNDIAL S.A., quien – en el evento de una sentencia condenatoria – deberá ser condenado a pagar los conceptos y montos amparados por la póliza de responsabilidad civil mencionada, conforme a las normas mencionadas; así mismo, el artículo 127 del C. de Co. que a la letra dice: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*, junto con las demás normas subsiguientes y concordantes.

CUANTIA.

Como quiera que el llamamiento en garantía sigue la suerte del proceso principal, la cuantía será la estimada en la demanda. De conformidad con las pretensiones de la demanda, estimo la cuantía aproximada en DOS MILLONES DE PESOS.

PRUEBAS

- 3
- Allego copia autenticada de la póliza en mención.
 - Certificado de Existencia y representación legal de SEGUROS MUNDIAL S.A.
 - Solicito a la Compañía llamada en Garantía allegar las condiciones contractuales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019 con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el 01 03 2019, con el reglamento correspondiente, por estar en su poder y no a disposición de la parte demandada. Art. 82 C.G.P. # 6), en el evento en que ellos pretendan alegar dicha omisión.

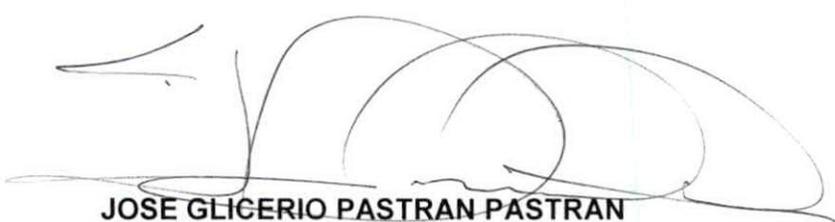
NOTIFICACIONES

- Al tercero citado en garantía en la calle 33 No. 6B 24 de Bogotá, D.C. y dirección electrónica: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO
- Al tomador del seguro y llamante en garantía en la avenida El Dorado No. 68C 61 Of. 529 de Bogotá. Dirección electrónica jimer.fernandez@etib.com.co
- Al suscrito en la calle 18 No. 6-56 of. 1005, Tel. 315 3330355 de Bogotá. Dirección electrónica: josegpastran@hotmail.com

Anexo los documentos relacionados como pruebas y copia para el traslado al tercero citado en físico y CD.

Sírvase señor Juez darle el trámite legal a esté llamamiento en garantía.

Atentamente,



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

TP. 46.486 / CC. 19.472.003

